

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PODER JUDICIAL. CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO MONAGAS, Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 507 del código Civil, la presente constituye un extracto de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Monagas, la cual es del tenor siguiente: Queda establecido en el presente procedimiento de FILIACIÓN en el cual intervienen como partes las siguientes personas: DEMANDANTE: PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA, venezolano, mayo, de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.149.957, de este domicilio. APODERADO JUDICIAL: PEDRO AGUIRRE MILANO, abogado en ejercicio, inscrito en el Inpreabogado con el N° 276.650. DEMANDADA: LAURA DANIELA DE LAS MERCEDES SANCHEZ VAHLIS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-14.620.411, de este domicilio. APODERADOS JUDICIALES: CARLOS MARTINEZ ORTA Y ROCIO ALEJANDRA LÓPEZ GUTIERREZ, abogados en ejercicio, inscritos en el Inpreabogado bajo los números N° 57.926 y 258.641, respectivamente, NIÑO: (DE QUIEN SE OMITE SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. DEFENSORA PÚBLICA: MILSA ALVAREZ, en su carácter de Defensora Pública Séptima en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Monagas. La presente causa se inicia en fecha 10/08/2022, con la interposición de demanda por parte del ciudadano PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA, plenamente identificado

en autos, en contra de la ciudadana LAURA DANIELA DE LAS MERCEDES SANCHEZ VAHLIS, por motivo de IMPUGNACION DE PATERNIDAD; dicha causa es recibida en esa misma fecha por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución, quien procede a admitirla conforme a la ley. Aduce la parte actora en su escrito libelar entre otras cosas lo siguiente: en fecha 27/10/2007 contrajo matrimonio civil por ante el Juzgado Primero de los Municipios Maturín, Aguasay, Santa Bárbara y Ezequiel Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, con la ciudadana LAURA DANIELA DE LAS MERCEDES SANCHEZ VAHLIS, supra identificada, de esa unión nacieron dos hijos que llevan por nombre (DE QUIENES SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA), y dicho vínculo matrimonial fue disuelto por sentencia dictada en fecha 06 de octubre del año 2020 por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Monagas, la cual fue debidamente ejecutoriada por auto de fecha 02 de noviembre del 2020. De igual manera manifiesta que hace aproximadamente un mes, sostuvo una discusión con la progenitora del niño (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA), en relación a la manera en que lo está criando, y esta manifestó que ese niño no era su hijo, y que si quería le hiciera una prueba de ADN; en vista a la revelación que le hizo, le hizo una prueba de ADN al referido niño en el laboratorio Genomik C.A, arrojando como resultado que se excluye la posibilidad de que el ciudadano PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA, sea el padre biológico del niño (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA), siendo el índice de paternidad acumulado de cero (0); indicando así que ese niño no es su hijo biológico, y que él no es su padre biológico. La parte demandada dio contestación a la demanda y promovió escrito de pruebas, en la cual la ciudadana LAURA DANIELA DE LAS MERCEDES SANCHEZ VAHLIS, acepta y reconoce: primero, que contrajo matrimonio en fecha 27/10/2007 con el ciudadano PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA tal como consta en el Acta de Matrimonio; segundo: que dentro de la vigencia de la unión matrimonial nacieron dos hijos de nombre (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA); tercero: que el vínculo matrimonial antes descrito fue disuelto en fecha 06/10/2020. Por otra parte, negó, rechazó y contradijo los hechos narrados por el accionante en relación a lo ocurrido en el mes de octubre de 2022, un mes antes de intentar la presente acción, sobre que tuvieran una discusión sobre la manera de crianza del niño (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA), lo cierto del caso, es que durante la concepción del hijo se encontraba separada de hecho del ciudadano PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA, por múltiples desavenencias por lo que en todo ese lapso no hicieron vida en común por lo que ciertamente el niño no es su hijo, pero antes de nacer el niño, decidieron volver a intentar salvar el matrimonio, y de mutuo acuerdo decidieron aceptarlo como su hijo, más aun cuando el ciudadano demandante no podía concebir hijos. Motivo por el cual acepta como cierto el resultado de los exámenes de ADN realizado por el ciudadano PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA al niño (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA) del cual se excluye la paternidad del mismo. Asimismo, se incorporó mediante lectura parcial la Prueba de Experticia consistente en: Prueba de Indagación de la Paternidad (heredo biológico) cuya muestra fue tomada en el Laboratorio Clínico Glóbulos Rojos, en el que aparecen la parte demandante ciudadano PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA y el niño (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA), y sus resultas fueron remitidas por sobre cerrado el cual rielan inserta en el folio noventa y cinco (95); de la cual se concluye que de las muestras tomadas indican que no existe índice de paternidad, por lo que se excluye la misma. Adminiculado esto con la interpretación de los artículos antes recogidos, forzosamente debe concluirse que nuestro ordenamiento jurídico ha querido consagrar de forma expresa la importancia de la identidad de una persona, pues, esto trae consigo el reconocimiento de su personalidad jurídica, permitiéndole a través de ella el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Siendo de especial importancia la filiación en el campo del derecho de familia, al punto de constituir junto con el matrimonio los dos pilares fundamentales de esta rama del derecho, pues si bien el primero constituye la base de la familia organizada, el segundo (la filiación) lo es de la estructura familiar y de ella derivan el parentesco consanguíneo, la patria potestad, los deberes y derechos alimentarios, el nacimiento de incapacidades, la vocación hereditaria abintestato y el apellido; señalando que es derecho constitucional establecer la filiación biológica, y que ésta coincide con la filiación jurídica; y por cuanto ésta última ha quedado desvirtuada con el resultado obtenido de la prueba heredo biológica, practicada a la parte demandante y al niño, en donde se excluye la paternidad del ciudadano

PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA, con respecto al niño de marras, se hace forzoso entonces para ésta Juzgadora, declarar procedente la acción intentada de Impugnación de Paternidad. Y así se declara. DISPOSITIVA: Analizados los hechos alegados por las partes y los fundamentos de Derecho, así como las pruebas promovidas, e incorporadas al Proceso, este Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, actuando en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, declara CON LUGAR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, incoada por el ciudadano PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-12.149.957, en contra de la ciudadana LAURA DANIELA DE LAS MERCEDES SANCHEZ VAHLIS, venezolana, mayor de edad, y titular de la cédula de identidad N° V-14.620.411, y por consiguiente se excluye la filiación paterna del niño (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA), con respecto al ciudadano PIETRO ROSARIO SELVAGGIO VINCIGUERRA, y por cuanto sólo queda determinada la filiación materna es por lo que de ahora en adelante el niño llevará los apellidos de ésta, llamándose (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA), conforme a lo establecido en el Artículo 238 del Código Civil Venezolano Vigente. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del Código Civil se ordena la publicación del extracto de la presente decisión en un diario de circulación regional y una vez conste en autos la referida publicación y definitivamente firme la sentencia se ordenará DEJAR SIN EFECTO el acta de naci-

miento del niño (DE QUIEN SE OMITEN SU IDENTIFICACIÓN) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LOPNNA), de las carpetas llevadas por el Registro Civil del Municipio Maturín, Parroquia Boquerón, del Estado Monagas; y en consecuencia asiente una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes, sin hacer mención alguna del procedimiento judicial, indicando en la mencionada acta la filiación materna, por lo que se deberá oficiar cumplidos los parámetros legales anteriormente expuestos, al Registro Civil del Municipio Maturín del Estado Monagas y al Registro Principal de esa misma Entidad, a los fines que quede SIN EFECTO la referida acta de nacimiento, y del asiento de la nueva partida. Publíquese el Extracto por Secretaría. Cúmplase. Se deja constancia que la presente decisión se publicó dentro del lapso legal de conformidad con lo previsto en el artículo 485 de la Ley Especial que rige la Maternidad. La presente decisión se fundamentó en los artículos 56, y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño; y los artículos 4, 7, 08, y 25 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. PUBLIQUESE, REGISTRESE Y DEJESE COPIA. Dado, firmado y Sellado en el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).- Años 214º y 165º de la Independencia y de la Federación. LA JUEZA PROVISORIA, ABG. ISABEL PALOMO VÁSQUEZ (Firma. Illegible) Sello húmedo. LA SECRETARIA TEMPORAL, ABG. MARIANA SABINO. (Firma Illegible).

LA SECRETARIA
ABG. MARIANA SABINO